



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 2507/2015/CA1 “BMW DE ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI-s/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”

En Buenos Aires, a 2 de septiembre de 2021, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los efectos de conocer de los recursos interpuestos en los autos caratulados “BMW DE ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI- s/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”, contra la sentencia del 6/04/2021, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1era Instancia

1º) Que el señor juez de primera instancia **hizo lugar a la demanda** de BMW de Argentina S.A. contra la Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), tendiente a que se **declarara la nulidad de las resoluciones 442/13 (AG 064) y 80/2014 (DI ROES) y, en consecuencia, se procediera a la restitución de la suma de \$1.476.242,53, con más los intereses correspondientes. Distribuyó las costas en el orden causado.**

Tras reseñar las posiciones de las partes en el litigio, de conformidad con el Dictamen (DAL) 14/1993, señaló que las declaraciones juradas rectificativas presentadas por los contribuyentes o responsables con menos impuesto al determinado en su presentación oficial **correspondía darle el trámite de recurso de repetición, sin necesidad de ningún otro agregado por parte del interesado.**

En ese sentido, estimó que la Declaración Jurada Rectificativa presentada por el contribuyente el 10/04/13 debía ser examinada al **amparo del art. 81 de la Ley de Procedimientos Tributarios (LPT) y los principios que le resulten aplicables.**

Además, señaló que la **decisión del fisco de rechazar la solicitud del contribuyente bajo el argumento de que la Declaración Jurada Rectificativa N° 3 no se encontraba contemplada dentro de los alcances del art. 13 de la LPT, porque no respondía a errores de cálculo sino a un error conceptual, importó un análisis superficial y automático de la cuestión planteada, caracterizado por un excesivo rigor formal que viola los principios de verdad material y capacidad contributiva.**

Así, luego de analizar las actuaciones administrativas y el dictamen pericial, advirtió que la Declaración Jurada Rectificativa N° 3 del Impuesto al Valor Agregado del período fiscal 08/2012 fue confeccionada de conformidad con los hechos realizados por el contribuyente, los cuales se encuentran documentados en los despachos de importación denunciados, y respetando la normativa impositiva aplicable.



En virtud de todo ello, consideró que el pago llevado adelante por la actora fue realizado sin causa alguna, porque la citada declaración jurada no contempló la verdadera situación impositiva del declarante en el mentado período fiscal, motivo por el cual estimó que correspondía ordenar que se restituyera la suma de \$ 1.476.242,53, abonada por el contribuyente a través de las compensaciones que se surgen de las actuaciones administrativas acompañadas por el ente recaudador.

Finalmente, en punto a la tasa de interés, considero aplicable la establecida en la resolución 314/04 del Ministerio de Economía y Producción hasta el 31/07/19; y a partir del 01/08/19, la tasa efectiva mensual surgida de considerar la pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de 30 días finalizado el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre (conf. resolución 598/19 del Ministerio de Hacienda).

2º) Que, contra tal pronunciamiento, tanto la parte actora como la AFIP-DGI dedujeron sendos recursos de apelación, que fueron concedidos libremente (v. escritos y providencias del 14.04.2021).

Puestos los autos en la Oficina, la accionante expresó sus agravios en los términos del art. 259 del Código Procesal, Civil y Comercial el 17/06/2021, y la AFIP-DGI hizo lo propio el 22/06/2021, ambas presentaciones fueron contestadas.

3º) Que, BMW de Argentina SA cuestiona la aplicación de la tasa de interés que contempla la resolución 314/04 del entonces Ministerio de Economía y Producción para la repetición de tributos.

En ese orden, señala que esta Cámara declaró la inconstitucionalidad de esa resolución, y que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación se apartó de su aplicación, porque el Ministerio de Economía carece de facultades para fijar la tasa de interés prevista en el art. 179 de la ley 11.683. En consecuencia, solicita que se modifique la sentencia de grado y en su lugar se aplique la tasa pasiva promedio mensual publicado por el BCRA establecida en el art. 10 del decreto 529/1991.

Finalmente, se queja de la distribución de costas y pide que se impongan a la demandada vencida.

4º) Que, por su parte, la entidad recaudadora afirma que la disminución del saldo a ingresar por BMW del impuesto al valor agregado relativo al período 8/2012, mediante la presentación de la declaración rectificativa N° 3, no resulta consecuencia de un error de cálculo, sino de uno conceptual.

Por ello, dice que es evidente el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 13 de la LPT, como fue reconocido por la propia actora, quien luego de indicar que no se efectuaron modificaciones en el crédito fiscal en dicho período, a renglón seguido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**CAF 2507/2015/CA1 “BMW DE ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI-s/
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”**

señala que sí modificó el crédito fiscal en la suma de \$2.973.626,22, correspondientes supuestamente a créditos fiscales provenientes de importación de bienes que originalmente habían sido imputados en la DDJJ del período 9/2012; y la suma de \$383.944,98 correspondiente a un supuesto saldo a favor de IVA del período 11/2011 que luego de dejar sin efecto una compensación a la que había aplicado, no habría –según sus dichos- sido nuevamente incorporado a los saldos a favor del gravamen exteriorizados por la compañía.

AFIP

Asegura que esto resulta suficiente para enfatizar que en autos no se da un simple error material que resulte de la simple y clara verificación de la declaración jurada o de la compulsas de la letra de la ley.

Afirma que, conforme lo establece el art. 13 de la LPT, no solo el contribuyente carece del derecho a rectificar en menos las declaraciones juradas que presentara, sino que, además, esa rectificación carece de efecto jurídico en cuanto “declaración jurada” del tributo.

Por ende, no es apta para modificar o sustituir lo declarado en más, pues en este caso la ley también en forma expresa hace responsable al declarante, con la única excepción contemplada en la propia norma, es decir, los errores de cálculo cometidos en la declaración jurada, a la cual quedará circunscripto el derecho del responsable a rectificar en menos su declaración.

Aclara que hay dos cuestiones a diferenciar, por un lado, la responsabilidad del declarante frente al Fisco y, por el otro, la necesidad de transitar la acción de repetición en caso de pagos en exceso de acuerdo con las previsiones de los arts. 13 y 81 de la LPT (t.o. en 1998 y mod.) cuando la rectificación en menos no responde a un error de cálculo. Cita jurisprudencia de esta Cámara en apoyo de su postura.

En tal sentido, señala que la letra de la ley no es arbitraria, pues responde a una estructura de lógica-jurídica y clara finalidad, que están dadas por la prudencia y responsabilidad con que el contribuyente debe asumir la obligación de presentar sus declaraciones juradas en función de la imposibilidad material del Fisco de verificar cada una de las declaraciones que presenta cada contribuyente, y de allí que el principio de autodeterminación del tributo debe estar necesariamente unido a una responsabilidad y consecuencias –incluidas las sanciones- como las que expresamente contempla la LPT.

También agrega que la admisión de rectificativas en menos fuera de la excepción señalada no sería compatible con la estructura lógico-jurídica que tiene la ley, toda vez que si se reconoce aquel derecho se vería problematizado todo el cobro de



los tributos como la prescripción de las acciones del Fisco. En ese sentido, destaca que la ley, luego de negar el derecho a rectificar en menos y de privar de efectos a las declaraciones que con esa intención puedan presentarse, obliga al contribuyente a cancelar el mayor tributo declarado, y el art. 13 expresamente regula el derecho a repetir lo que hubieran abonado de más tanto a requerimiento del Fisco como “espontáneamente” (art. 81).

Asimismo, cuestiona el peritaje contable, por considerar que se basó en lo declarado por la actora. Dice que del informe no surge que se haya realizado algún tipo de validación de los datos exteriorizados en las declaraciones juradas, ni por medio de libros ni de documentación respaldatoria y, además, tampoco se indica el origen de los créditos fiscales ni su variación.

Por último, afirma que el a quo se equivoca al ordenar la restitución de la suma de \$ 1.476.242, 53, con más los intereses, olvidándose que previamente debe aplicarse la resolución 2224, toda vez que la liquidación en sede judicial no puede suplir la realización del procedimiento previsto por la normativa general que permite a la AFIP hacer un debido control del modo de cancelación y de los montos que corresponde devolver

Pretensión AFIP

5º) Que, primeramente, corresponde efectuar una breve reseña de los hechos que dieron lugar a esta demanda:

- BMX Argentina SA en virtud de su actividad (importación y venta de vehículos de alta gama) mantiene en forma reiterada saldos a favor en IVA, con motivo del régimen de percepción de aduana conforme RG 2937/10. En razón de ello, en 2012 obtuvo un saldo a favor que había alcanzado sumas millonarias, por lo que solicitó certificados de exclusión en el IVA.

- Al solicitar el Certificado de Exclusión en enero de 2013, el sistema informático utilizado por DGI rechazó su solicitud con sustento en que la relación débito / crédito era inconsistente con la actividad, por lo cual, a fin de acelerar el otorgamiento del Certificado, acordó con la AFIP la presentación de una declaración jurada rectificativa del período fiscal agosto 2012.

- Así, el 26/02/13, presentó la primera declaración jurada rectificativa del IVA por el período agosto 2012 y que luego, y a fin de exteriorizar debidamente los saldos y demostrar al Fisco que los saldos a favor declarados por BMW Argentina SA superaban ampliamente el impuesto determinado, presentó una segunda declaración jurada rectificativa de IVA, correspondiente a los períodos fiscales agosto 2012 y septiembre 2012.

- En la segunda rectificativa de IVA del período agosto 2012 reimputó un saldo a favor que originalmente había sido imputado en la declaración jurada del IVA correspondiente al período fiscal 09/2012. Por lo que procedió a dar de baja un crédito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 2507/2015/CA1 “BMW DE ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI-s/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”

declarado en el mes de septiembre de 2012 y lo exteriorizó en la declaración jurada del período agosto 2012.

• La tercera rectificativa del crédito fiscal fue por la suma de \$383.944,98, correspondiente al saldo a favor de IVA del período 11/2011, que, según manifiesta, tras dejar sin efecto una compensación a la que se había aplicado, no fue nuevamente incorporado a los saldos a favor del gravamen exteriorizado.

• El 21/05/13, se notifica a BMW Argentina SA la resolución 442/2013 (AG M064), en virtud de la cual se dispone el rechazo de la declaración jurada rectificativa del IVA período agosto 2012, que fue cuestionada y, finalmente, la Dirección Regional Oeste dicta la resolución 80/2014.

• Ante ello, la empresa actora promovió demanda contenciosa con el objeto de que se declare la nulidad de estos actos y se ordene la devolución del tributo ingresado en exceso, con más los intereses devengados según la tasa del fuero.

6º) Que, sentado lo anterior, en primer lugar, corresponde señalar que no se encuentra discutida la existencia del crédito fiscal que se incorpora en la rectificativa del 8/8/2012

En efecto, no ha sido desconocida y, en tal sentido, no puede soslayarse que el fisco ha tenido la posibilidad de verificar, tanto en sede administrativa como en la judicial, esos créditos fiscales y, asimismo, determinar si efectivamente corresponden a las operaciones a las que las atribuye el contribuyente (este mismo criterio fue el adoptado por esta sala al resolver las causa “Merchiston SACIFE c/ EN-AFIP DGI RESOL 50- 51/10 (R MO50) y 223/10 s/Dirección General Impositiva” y “Toledo, Gustavo Damián c/ AFIP s/proceso de conocimiento”, sentencias del 15.12.15 y del 17.06.21)

7º) Que, en tales condiciones, el examen de los temas que se traen a conocimiento de esta alzada debe comenzar por los planteos de la AFIP-DGI, en especial cuando controvierte la decisión del magistrado de primera instancia de considerar que la conducta de la contribuyente se subsume en la excepción “errores de cálculo” que establece el art. 13 de la ley 11.683, en cuanto permite rectificar en menos el monto primigeniamente declarado.

Al respecto, conviene recordar que el citado precepto legal establece: *“La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se*



base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad”.

Ahora bien, en este punto cabe precisar que no se encuentra controvertido que la reducción del impuesto determinado en la declaración jurada de la contribuyente derivó de computar créditos fiscales provenientes de importación de bienes incluidos en dos despachos de importación imputados originalmente en la declaración jurada del período fiscal 9/12, cuyo libramiento de la mercadería se perfeccionó en agosto de 2012. Y, además, a un saldo a favor de IVA del período 11/11 que luego de dejar sin efecto una compensación a la que se había aplicado, no fue nuevamente incorporado a los saldos a favor del gravamen exteriorizado.

El asunto, entonces, radica en determinar si el “error” en que incurrió el contribuyente en su primera declaración jurada, pudo ser corregido válidamente por las DDJJ rectificativas que presentó después.

8º) Que, de los elementos probatorios aportados surge la peritación contable en la cual el experto señaló:

“La diferencia entre el crédito fiscal rectificativa 3 de Agosto y el crédito fiscal original del mismo mes asciende a \$ 2973626,19 en más. Por otro lado, la diferencia entre la rectificativa 2 de Septiembre de 2012 y el original del mes, asciende a \$2973626,19, en menos. De la revisión de los comprobantes se pudo establecer que la mencionada diferencia surge del cómputo de 2 despachos de mercadería, originalmente computados en Septiembre y a posteriori trasladados a Agosto de 2012”... La rectificativa de Septiembre significó una disminución en el crédito fiscal, que se vió reflejado en un menor saldo a favor del contribuyente. No fue cancelado por BMW Argentina SA porque no originó saldo a pagar...Desde el punto de vista matemático, no existe perjuicio fiscal, dado que el crédito imputado aumentó en un mes para disminuir en otro, anulándose las diferencias” (v. escrito de peritaje del 6/12/2018).

Además, el experto indicó: “y se verificaron los totales en los soportes ópticos aprobados por IGJ y provistos por la actora, tal como puede corroborar la consultora técnica de la demandada que participó de la compulsa. Se validaron los totales del libro IVA Ventas de Agosto de 2012, página 1425, IVA Compras de Agosto de 2012, página 1201. Para otros puntos se verificó también los totales del libro IVA Ventas de Septiembre de 2012, página 1632, IVA Compras de Septiembre de 2012, página 1532. Se verificaron también las liquidaciones de ANA de los despachos 12008IC0405153L y 12008IC04005135L que dieron origen a las diferencias, fechados el 31 de Julio de 2012. Se verificaron también las hojas provenientes del aplicativo SIAP,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 2507/2015/CA1 “BMW DE ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI-s/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”

que se emiten como auxiliares de cada declaración jurada, corroborándolos con los formularios 731 y los correspondientes acuses de recibo de AFIP, verificando que correspondían a las mismas presentaciones. Cabe mencionar que los libros IVA Compras e IVA Ventas mencionados se llevan en medios ópticos tal como se indicara en el punto 1 del cuestionario pericial de la actora, y fueron aprobados por la IGJ mediante el expediente N° 1605208/394050, el 18 de Diciembre de 2000. Los folios utilizados y sobre los cuales se hace mención se encuentran convenientemente asentados en el Libro Inventario y Balances N° 5 a fojas 293. Las liquidaciones de ANA referidas se encuentran firmadas por Emilio Roggero, despachante de Aduana, con CUIT 20-16915799-6 y por el Sr Juan Carlos Ferrari, legajo 39103/0, responsable de la Aduana de Campana” (v. escrito de contestación de impugnaciones del 24/06/2019).

Y asimismo, “[t]odo esto fue validado con las DDJJ originales y sus correspondientes acuses de recibo de AFIP, con la participación de la consultora técnica de AFIP” (v. escrito de contestación de impugnaciones del 27/12/2019).

También indicó que “[n]o existe variación de débitos fiscales a través de las cuatro presentaciones. Siempre el mismo fue de \$17912445,01. Al igual que en el párrafo anterior, se validó con las presentaciones de la actora y los acuses de recibo de AFIP, y también con la presencia de la consultora técnica de AFIP” (v. escrito del 27/12/19).

Por su parte, aclaró que “los \$2973626,19 que se computaron en la rectificativa 3 de Agosto de 2012, habían sido originalmente imputados en Septiembre de 2012. Corresponden a dos permisos oficializados por ANA el 31/7/12. Dicha documentación, libro compras y permisos fueron compulsados en presencia de la consultora técnica de AFIP.” (v. escrito del 27/12/19).

9º) Que, este Tribunal precisó con relación a los alcances del art. 13 de la ley 11.683, haciendo alusión al Dictamen 14/93 (DAL), que “*por error de cálculo debe entenderse aquel en que se incurre al realizar las operaciones aritméticas necesarias para cubrir la declaración jurada o bien al tomar los datos numéricos que sirven de base a aquellas operaciones*” (v. causas “Merchiston SACIFE c/ EN-AFIP DGI RESOL 50- 51/10 (R MO50) y 223/10 s/ Dirección General Impositiva” y “Toledo, Gustavo Damián c/ AFIP s/proceso de conocimiento”, sentencias del 15.12.15 y del 17.06.21, y página web http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_L_000014_1993_05_26, punto II, segundo párrafo).



Importante.-

10) Que, en esas condiciones, cabe concluir que las equivocaciones cometidas por el contribuyente en la DDJJ original son atribuibles a errores materiales no sustanciales y, por ende, encuadran dentro de la excepción establecida en el art. 13 de la ley 11.683.

Ello, por cuanto la Declaración Jurada Rectificativa N° 3 del Impuesto al Valor Agregado del período fiscal 08/2012 fue confeccionada de conformidad con los hechos realizados por el contribuyente, los cuales se encuentran documentados. De manera que estamos frente a una inexactitud cometida al determinar la base imponible.

Además, no puede soslayarse que se encuentra cumplida la obligación tributaria, toda vez que no hay diferencias que ameriten una revisión de la causa jurídica de aquella.

Importante

En esa línea, debe advertirse que, no existiendo alteración alguna de la obligación tributaria, el hecho de exigir al contribuyente que recurra a la vía de la repetición para salvar una equivocación como la descripta constituye un ritualismo inútil que no está contemplado en la norma bajo consideración.

Ello es así, no obstante la responsabilidad del actor en cuanto a la exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada rectificativa.

Importante

Por lo demás, la solución adoptada se condice con la correcta aplicación del principio de realidad económica, principio rector del derecho tributario, en virtud del cual siempre debe prevalecer la realidad por sobre las formas para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible impone

Por ello, toda vez que la recurrente no ha logrado enervar los fundamentos tenidos en cuenta en la decisión recurrida, ya que solamente manifiesta su disconformidad con el procedimiento rectificatorio de las declaraciones juradas, pero en ningún momento cuestiona las cifras del tributo, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

11) Que, despejadas estos temas, corresponde tratar los agravios de la actora, vinculados con la decisión sobre la tasa de interés que se debe aplicar a la devolución y las costas del pleito.

El primero de estos planteos encuentra adecuada respuesta en la sentencia del Tribunal de 2 de marzo de 2019, al fallar la causa **68476/2018/CA1 “Maselis, Analía Edith c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”**, a cuyos términos y conclusiones -en cuanto fueren pertinentes- corresponde remitir para evitar repeticiones.

En efecto, en concordancia con la posición de todas las otras salas que componen la Cámara en los precedentes que ahí se citaron, y en función del principio de seguridad jurídica, el Tribunal consideró justificado y razonable apartarse del criterio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAF 2507/2015/CA1 “BMW DE ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI-s/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”

que mantenía hasta ese momento y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la resolución 314/04 y ordenó aplicar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina a la devolución de las sumas reconocidas.

Por su parte, es necesario recordar que por resolución 598/2019 (B.O. 18/07/19), el Ministerio de Hacienda, modificó las tasas de interés aplicables a los casos en los que asiste el derecho de los contribuyentes a percibir sumas por parte del organismo recaudador y tomar como referencia la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Consecuentemente, derogó la resolución ME 314/04 y dispuso que *“... la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre. Cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero como veinte por ciento (0,20%) mensual”* (art. 4º) (conf. causas 4195/13 “Saguimo SA c/ EN-AFIP-DGI- Resol 1/13 s/ Dirección General Impositiva”; y 58523/12 “Frigoríficos Lamar SA c/ EN-AFIP-DGI-Resol 86/12 (LGCN) s/ Dirección General Impositiva”, sents. del 04/2/2020 y 22/12/2020, respectivamente).

De modo que, por aplicación de los precedentes citados, corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia en este aspecto y disponer que la devolución de las sumas involucradas se haga aplicando la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina y desde el 1º/8/2019, hasta el efectivo pago, lo dispuesto en la resolución 598/19 (conf. en el mismo sentido, Sala III “Veleda, Carlos Alberto c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 7/11/19).

12) Que, el segundo planteo de la actora también debe ser admitido y, en consecuencia, corresponde modificar la decisión sobre costas ante la ausencia de circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio general de la derrota e imponerlas en ambas instancias a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68, primer párrafo, del CPCCN).



Por todo lo expuesto, voto y propongo al acuerdo: 1º) desestimar el recurso de apelación de la AFIP- DGI y confirmar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión debatida; 2º) hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia en lo que decide respecto de los intereses en los términos del considerando 11 y modificar la distribución de las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1º) desestimar el recurso de apelación de la AFIP- DGI y confirmar la sentencia apelada en cuanto al fondo de la cuestión debatida; 2º) hacer lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia en lo que decide respecto de los intereses en los términos del considerando 11 y modificar la distribución de las costas, las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

